

CONTADURIA GENERAL Y TESORERIA. GENERAL DE LA PROVINCIA

Santa Rosa, 17 de Junio de 1953 (BO 2) 30/07/1953

Reglamentado por: Decreto 95/54

Modificatorio: Decreto 1.739/54

Artículo 34.- Podrán exceptuarse:

A) Las contrataciones cuyo monto estimado no exceda de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000,00), en cuyo caso, se seguirá el procedimiento de la licitación privada y siempre que el importe de la preadjudicación no supere en un veinticinco (25%) por ciento el máximo señalado;

B) la venta de bienes de propiedad del Estado Provincial que se realice en subasta pública; y

C) las contrataciones que se especifican seguidamente y que podrán efectuarse en forma directa cuando:

1) razones de urgencia o emergencia aducidas en las actuaciones, evidencien que el trámite no puede diferirse hasta el lapso que demande la licitación;

2) en la licitación no se hubieren presentado propuestas o las presentadas no fueran admisibles;

3) la operación se realice con reparticiones públicas nacionales, provinciales, municipales o entidades en que dichos estados tengan participación mayoritaria en su administración o capital;

4) se trate de operaciones que promocionen la producción artesanal y artística pampeanas a través del sistema de mercado artesanal;

5) se trate de adquisiciones o locaciones en los siguientes casos:

a) Que no excedan de UN MILLON de PESOS (\$ 1.000.000,00);

b) de bienes cuya venta sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona o entidad, y no hubiere sustitutos convenientes;

c) de obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a artistas, operarios, empresas o técnicos especializados o de reconocida capacidad;

d) cuando exista notoria escasez de los bienes a adquirir, circunstancia que deberá ser acreditada en cada caso por el organismo técnico competente;

e) de bienes cuyos precios sean determinados por el Estado;

f) de semillas, plantas o semovientes por selección, circunstancia que deberá ser acreditada en cada caso por el organismo técnico competente;

g) de periódicos, diarios, revistas, libros o publicaciones en general;

h) de publicaciones oficiales;

i) se trate de contratar servicios artísticos, técnicos u operativos en forma transitoria para la Dirección General de Radio y Televisión de acuerdo a las modalidades y particularidades propias de su operatoria. El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones a las que deberán ajustarse las contrataciones mencionadas, sobre la base que en ningún caso la contratación de estos servicios generará relación de empleo de público;

j) se contrataren servicios de profesionales de la salud ajenos al sistema, que tengan por único objeto la realización de guardias activas, con las limitaciones establecidas en el inciso

i) del artículo 4 de la Ley Nro. 1420.

6) Se trate de ventas, en los siguientes casos:

a) De bienes perecederos que deban enajenarse en forma inmediata o que provengan de organismos cuya producción persiga fines de experimentación o de fomento;

b) de publicaciones que edite la Administración Pública Provincial, directamente o por intermedio de consignatarios, en la forma y recaudos que reglamentariamente se establezcan;

- c) de bienes que se incluyan como parte de pago en la adquisición de otros de naturaleza análoga cuando, por razón de su estado, previo dictamen de organismo técnico competente, se considere antieconómica su permanencia en el patrimonio del Estado Provincial;
- d) de productos destinados a la satisfacción de necesidades de orden sanitario siempre que la misma se efectúe directamente a consumidores o usuarios.
- e) de obras de software desarrolladas en el ámbito de la Administración Pública Provincial, debidamente registrada.